

VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LA FAPA FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS, EN RELACIÓN AL BORRADOR DE DICTAMEN PARA LA CP 5/2021, POR TRÁMITE DE URGENCIA SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL DICTAMEN RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LA LEY MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Este anteproyecto más podría ser un capítulo de una ley que una ley en sí misma, su redacción se limita prácticamente a tratar simplemente la escolarización sin llegar a trabajar de una manera profunda el sistema educativo madrileño, dejando fuera temas tan importantes, entre otros, como la Comunidad Educativa, la ordenación de las enseñanzas al completo, la educación de adultos, la evaluación y la prospectiva del sistema educativo o la financiación del sistema educativo. Temas fundamentales para poder generar una Ley con al menos, unos mínimos. Por lo tanto, consideramos que el Anteproyecto de Ley maestra de libertad de elección educativa de la Comunidad de Madrid es deficiente si realmente el objetivo que se quiere marcar es el de realizar una Ley educativa en la Comunidad de Madrid.

Una Ley educativa, algo que desde la Federación llevamos pidiendo bastante tiempo, debería nacer del consenso de todos los agentes implicados, cuestión de la cual también carece este Anteproyecto ya que no ha habido un trabajo previo con la Comunidad Educativa salvo los pasos estipulados por la ley como es su publicación en el portal de transparencia cerrando las puertas al diálogo directo con las organizaciones representantes de la Comunidad Educativa. Una Ley que se tramita sin consenso y sin diálogo no puede en ningún modo, recoger el sentir de todas sus partes.

En cuanto a la tramitación con carácter de urgencia consideramos que no está debidamente justificada, una cosa es solicitar el trámite y otra cosa es la justificación, cosa que no se ha realizado y de la cual no tenemos ninguna documentación que lo acredite.

En aplicación del artículo 11.2 del citado decreto, se solicita la emisión del referido dictamen en trámite de urgencia, teniendo en cuenta la actual situación política en la Comunidad de Madrid y comprobando que en el caso de ser aprobado el Anteproyecto su implantación no sería posible, al menos, hasta el curso 2022/2023 valoramos que la tramitación por urgencia está injustificada y no se atiende a derecho. La tramitación de urgencia es una medida excepcional y debe estar totalmente justificada y motivada, en este caso, como en tantos otros, consideramos que no se cumple.

El derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes y el Interés Superior del Menor debe estar por encima de otro tipo de intereses, consideramos que el Anteproyecto deja al descubierto derechos fundamentales como son la equidad y la igualdad de oportunidades.

La pluralidad educativa no consiste en segregar a población en centros diferenciados como este anteproyecto dictamina, la pluralidad educativa se consigue cuando en todos y cada uno de los centros no existe segregación escolar, ni por cuestiones ideológicas, de sexo, sociales, económicas o religiosas. Esa es la línea que debería seguir una Ley Educativa que mire realmente por todos y todas.

Garantizar la igualdad de oportunidades radica en ofrecer todo lo necesario a las demandas de los niños y niñas, ajustando el sistema educativo al alumnado y no al contrario. Garantizando el cumplimiento de sus derechos allí donde esté, respetando su entorno.

Fomentar sólo la excelencia académica, de manera aislada a todos los demás ámbitos que se trabajan en educación se traduce en otra visión errónea, desactualizada e insuficiente de esta Ley. En un centro escolar se están formando los actuales ciudadanos de nuestras ciudades y pueblos, la simple formación academicista pertenece al S.XIX. Nuestros hijos e hijas se encuentran en el S. XXI, en un mundo globalizado donde la Escuela tiene un papel fundamental en el desarrollo de sus conocimientos y personalidad. La Escuela debe ser en su totalidad excelente y no limitarse a una única parcela que no abarca todo lo necesario para una formación integral del alumnado.

El compromiso de las familias es clave en el sistema educativo como de igual manera el garantizar una participación real y efectiva, situación que no se está cumpliendo actualmente. Limitar el compromiso de las familias a la elección de centro educativo es una falacia, el derecho a la educación pertenece al menor y son sus derechos los que deben garantizarse. La participación de las familias en el sistema educativo es otro tema que este Anteproyecto no refleja.

La participación de las familias se recoge en el artículo 34 dividido en dos únicos puntos, donde la participación se limita a ser meros informados, una concepción errónea que cercena el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de nuestros hijos e hijas.

En cuanto a los principios generales marcados en el Anteproyecto cabe destacar en el art. 5-g *"Transparencia informativa. La Administración educativa de la Comunidad de Madrid y los centros educativos deberán facilitar la información necesaria para permitir una elección libre y responsable por parte de las familias"*. Asegurar la transparencia informativa no es suficiente, se debe garantizar. A lo largo del todo el documento esta es la única referencia que se realiza en cuanto a la transparencia informativa, un desarrollo que consideramos muy deficiente dadas las irregularidades que se llevan a cabo en muchos centros y que desde la Federación hemos denunciado a la Consejería, por ejemplo, con varios informes sobre el cobro de cuotas ilegales en parte de centros educativos privados sostenidos con fondos públicos. Y esto, si nos centramos sólo en este tema concreto, porque la transparencia informativa también tiene grandes carencias en temas fundamentales como son los datos de escolarización, la decisión del cierre de aulas en centros públicos, etc.

Regular la normalización, inclusión o discriminación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo para el alumnado es algo que la Comunidad Educativa llevamos años pidiendo constantemente, pero no sólo para el alumnado con necesidades educativas especiales, sino para todos y todas. Cuando ya se parte de la premisa de dirigirse a unos cuantos ya no se está hablando de inclusión. Inclusión somos todos y todas, el sistema educativo es el

que se debe adaptar a los niños y niñas y no al contrario, dotando de los recursos materiales y humanos a todos los centros que lo soliciten.

En el texto del Anteproyecto se habla que se “fomentará que los alumnos se escolaricen en el régimen más inclusivo”, otra premisa errónea ya que el sistema no puede ser más o menos inclusivo, es decir, o es inclusivo o no lo es. Los poderes públicos, priorizando y anteponiendo el interés superior del menor, deberían fomentar y garantizar la inclusión en todos los centros educativos.

A continuación, pasamos al análisis realizado del Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, con numerosas propuestas y aclaraciones que esperamos tengan tenidas en cuenta en una posible redacción definitiva:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta ley es garantizar un sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad, respetuoso con los valores de la Constitución Española y, en concreto, con el artículo 27 sobre el derecho a la educación para responder a las demandas de la sociedad, contribuir y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, recogido en su artículo 27, de manera que responda a las demandas de la sociedad y contribuya al desarrollo integral de los alumnos, y, de manera específica, de los que tienen necesidades educativas especiales, cuyo fin será lograr una educación equitativa e inclusiva.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta ley será de aplicación en los centros educativos de la Comunidad de Madrid sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas declaradas gratuitas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) ~~Libertad de elección de centro educativo: el derecho de los padres, madres o tutores legales y el acceso, en condiciones de igualdad, de todos los alumnos a un puesto escolar en cualquiera de las enseñanzas gratuitas, mediante la programación de la oferta anual de plazas escolares de los centros públicos y de los centros privados concertados.~~ *Libertad de elección educativa: aquella elección que posibilita la Constitución Española y las leyes que la desarrollan respecto a la creación de centros docentes y la libertad de enseñanza, dentro de los principios constitucionales.*
- b) ~~Atención al alumnado con necesidades educativas especiales: el conjunto de medidas y apoyos destinados al alumnado con necesidades educativas especiales, con el fin de favorecer su desarrollo personal y social y su potencial de aprendizaje, facilitándoles la adquisición de las competencias y la consecución de los objetivos generales previstos en las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a fin de que avancen en la transición a la vida adulta.~~ *Atención al alumnado: garantizar una educación de calidad en el ámbito formal y no formal, dotando a todos los centros educativos que lo requieran de los recursos materiales y humanos necesarios para garantizar la adquisición de competencias y consecución de los objetivos generales previstos en las enseñanzas establecidas y su desarrollo personal, social y su potencial de aprendizaje.*
- c) ~~Modalidad de educación más inclusiva: la escolarización en centros de educación ordinaria, en unidades de educación especial en centros ordinarios, en educación combinada o en centros de educación~~

~~especial, teniendo en cuenta la situación de cada alumno y el interés superior del menor, con el fin de alcanzar el mayor desarrollo de las capacidades del alumno y su inclusión en la sociedad.~~

Modalidad de educación: en todos los centros educativos se garantizará la inclusión efectiva de todo el alumnado.

Artículo 4. Gratuidad.

La Comunidad de Madrid garantiza la gratuidad de la educación obligatoria, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por lo que la administración garantizará que esa gratuidad sea real generando presupuestos que puedan cubrir las necesidades y demandas existentes. Serán gratuitos para las familias todos los gastos que conlleve cualquier actividad realizada en horario lectivo y programada en los centros docentes que suponga un coste económico, incluyendo desplazamientos, material o desarrollo de la actividad.

2. Quedará, por lo tanto, expresamente prohibido, cobro ninguno a las familias por actividades realizadas en horario lectivo en los centros escolares sostenidos con fondos públicos en las etapas educativas obligatorias.

3. La Administración garantizará, en aras de la inclusión, la gratuidad de las actividades extraescolares del alumnado económicamente vulnerable, así como que no exista un sobrecoste económico en estas actividades para el alumnado con necesidades educativas especiales.

4. La inspección educativa será la responsable de revisar el cumplimiento de la gratuidad de la enseñanza.

Artículo 5. Principios generales.

1. La libertad de elección de centros docentes ~~elección educativa sostenidos con fondos públicos~~ se fundamenta en los siguientes principios y derechos:

a) Derecho a la educación. Todo el alumnado ~~los alumnos~~ incluidos en las edades de enseñanza obligatoria tienen derecho a una plaza escolar

sostenida con fondos públicos que les garantice una educación de calidad.

b) *Igualdad de oportunidades.* La escolarización en las enseñanzas a las que se refiere esta ley tendrá como objetivo la igualdad de oportunidades de todos los alumnos, ~~con independencia de su lugar de residencia.~~ En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

~~No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.~~

~~c) *Derecho a recibir las enseñanzas en castellano.* Se garantiza el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, como lengua oficial y vehicular de España, de manera que, al finalizar la educación básica, comprendan y se expresen, de forma oral y por escrito, en esta lengua. La Comunidad de Madrid, promoverá dentro del ejercicio de sus competencias, este derecho mediante cualesquiera instrumentos de colaboración y coordinación con otras comunidades autónomas, e instituciones públicas y privadas.~~

~~d) *Pluralidad de la oferta educativa.* Un factor determinante de la calidad del sistema es la autonomía de los centros escolares para definir proyectos educativos específicos que responden de forma efectiva a las demandas expresadas por las familias.~~

c) Todos los centros educativos gozarán de los recursos materiales y humanos necesarios para poder atender a la pluralidad del alumnado de una manera inclusiva y de calidad.

de) Excelencia-Inclusión académica. El reconocimiento del esfuerzo y la excelencia académica de los alumnos, con atención a *Las* especiales características *de todo el alumnado en* de cada edad y etapa educativa,

serán tenidos en cuenta en el proceso de escolarización de los mismos de tal manera, que se consiga ~~la su inclusión de todo el alumnado~~, en un aprendizaje mutuo y conjunto para sacar y potenciar lo mejor de cada uno.

e) Todos los centros educativos garantizarán unas infraestructuras dignas, eficientes, sostenibles y de calidad.

~~f) Compromiso de las familias. La matriculación de un alumno en un centro sostenido con fondos públicos supondrá el conocimiento y el respeto de su proyecto educativo y, en su caso, de su carácter propio y sus normas de funcionamiento, que deberán respetar, a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.~~

f) Compromiso de la Comunidad Educativa de los centros. La Comunidad Educativa acogerá a todos aquellos alumnos y alumnas que sean matriculados en sus centros atendiendo la importancia de la inclusión, la convivencia y el respeto. Con ese objetivo realizaría su proyecto educativo y adaptará sus normas de funcionamiento teniendo en cuenta los derechos del alumnado reconocidos en los convenios internacionales, la Constitución y en las leyes que la desarrollan.

g) Se fomentará y garantizará una participación real y efectiva de las madres, padres o tutores legales en el proceso educativo de sus hijos e hijas y en el funcionamiento y toma de decisiones del centro educativo.

hg) Transparencia informativa. La administración educativa de la Comunidad de Madrid y los centros educativos deberán ~~facilitar la información~~ elaborar y hacer públicas toda la información relevante correspondiente a todos los centros sostenidos con fondos públicos de manera fácilmente accesible. Así como la información propia de cada uno de ellos: normas de organización y funcionamiento, recursos propios, proyecto educativo y el carácter propio en caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos. ~~necesaria para permitir una elección libre y responsable por parte de las familias.~~ A las madres, padres o tutores legales.

i) Para facilitar el proceso y la participación de las madres, padres o tutores legales en el proceso de admisión, cada centro sostenido con fondos públicos dará adecuada publicidad a la normativa reguladora de dicho proceso.

2. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los siguientes principios:

a) La normalización, inclusión, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.

*b) La escolarización en centros o unidades específicas de educación especial, sólo se llevará a cabo cuando por la gravedad, características o circunstancias del **alumnado** ~~alumno~~, éste requiera apoyos o adaptaciones distintos o de mayor grado, a los que podrían proporcionársele en los centros ordinarios durante un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella.*

c) La participación activa de la comunidad educativa en la puesta en práctica de acciones preventivas y la detección temprana.

d) La intervención educativa se llevará a cabo por equipos, en los que participarán profesionales expertos en distintas disciplinas. La administración educativa de la Comunidad de Madrid concretará reglamentariamente la composición, organización y funcionamiento de estos equipos.

TÍTULO I

Libertad de elección de centro escolar

Artículo 6. Ejercicio de la libertad de elección.

~~*1. La Comunidad de Madrid garantiza el derecho a la educación básica y gratuita y posibilita la libertad de elección de centro docente en el marco de la programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de los sectores interesados en la educación a través de su*~~

~~Consejo Escolar, regulado por ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.~~

1. ~~La Comunidad de Madrid garantiza que la libertad de elección de las madres, padres o tutores legales familias del centro escolar sostenido con fondos públicos pueda ejercerse en todo el territorio de la Comunidad, se favorecerá, en cualquier caso, que el lugar de residencia y trabajo sean los criterios prioritarios en esa elección mediante el establecimiento de criterios que no limiten la admisión por el lugar de residencia, evitando, de esta manera, que se pueda producir cualquier tipo de segregación por motivos socioeconómicos, sin perjuicio de los límites que pueda establecer la normativa básica estatal y sin que ello implique que no se utilice el lugar de residencia o trabajo como uno de los criterios prioritarios a la hora de baremar a los alumnos para su ingreso en un centro docente, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. evitando el incumplimiento de las metas marcadas en las ODS de la agenda 20/30, en concreto con los objetivos referidos a la sostenibilidad medioambiental.~~

23. El derecho a la educación básica y gratuita y la libertad de enseñanza podrán hacerse efectivos en los centros privados mediante el régimen de conciertos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Artículo 7. Programación de puestos escolares.

1. ~~En la programación específica de puestos escolares de nueva creación la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, armonizará las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de los alumnos y sus padres o tutores.~~

~~2. La Comunidad de Madrid garantizará en cualquier caso la existencia de plazas suficientes para las enseñanzas declaradas gratuitas por la ley, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social, así como las consignaciones presupuestarias y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.~~

2. La Administración ha de garantizar que la Escuela Pública pueda ser elegida de forma preferente, asegurando la oferta de plazas necesarias que determinen los municipios y zonas donde deban existir.

3. La Administración promocionará un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública.

~~3. La Comunidad de Madrid podrá convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.~~

Artículo 8. Enseñanzas sostenidas con fondos públicos.

1. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, podrán acogerse al régimen de conciertos los centros privados de la Comunidad de Madrid que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas por dicha ley y satisfagan necesidades de escolarización. En consecuencia, podrán ser objeto de concierto educativo las enseñanzas de ~~segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Ciclos Formativos de Grado Básico y Educación Especial.~~

*2. Los ~~conciertos~~ **convenios** de enseñanzas postobligatorias tendrán carácter singular.*

*3. **No se podrá ceder suelo público a empresas privadas. De forma previa al concierto con un centro privado, tendrá que conocerse su proyecto educativo y haberlo evaluado y puesto en marcha durante, al menos, seis años.***

Artículo 9. Compromiso social.

1. El acceso al régimen de conciertos conlleva que los centros privados asuman activamente un compromiso social en orden a la prestación del servicio de interés público de la educación.

2. Los centros públicos y los privados concertados, manteniendo su singularidad, realizan una oferta complementaria de puestos escolares conformando la red de centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.

3. Los centros privados concertados llevarán a cabo una escolarización equitativa del alumnado e impartirán las enseñanzas concertadas en condiciones de gratuidad. Las actividades afectadas al régimen de conciertos a las que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, como son las actividades escolares complementarias, las extraescolares y los servicios escolares, se realizarán, en todo caso, con carácter no lucrativo

*Artículo 10. **Atención** ~~Centros que atiendan al~~ alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.*

***Los centros de titularidad privada** ~~Los conciertos educativos cumplirán con~~ **considerarán** las características de los centros de educación especial y las de los centros ordinarios autorizados que, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o desarrollen programas de innovación pedagógica autorizados por la administración educativa o lleven a cabo programas de compensación de las desigualdades en educación.*

TÍTULO II

Alumnado con necesidades educativas especiales

CAPÍTULO I

Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

Artículo 11. Criterios de escolarización en las diversas modalidades inclusivas.

- 1. La escolarización del ~~los alumnos~~ **alumnado** con necesidades educativas especiales en centros sostenidos con fondos públicos persigue alcanzar **su el pleno** desarrollo personal ~~del alumno~~ y **garantizando** una enseñanza de calidad. ~~, Para lograr estos objetivos, partiendo de las circunstancias personales de cada uno de los alumnos, se actuará de acuerdo con los principios de libertad de elección de centro, normalización e inclusión, e información a las familias. Que se regirán por los principios contenidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre de Educación.~~*
- 2. 2. Con carácter general y de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 de la **Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre de Educación** ~~2/2006, de 3 de mayo~~, el alumnado con necesidades educativas especiales será escolarizado en los centros ordinarios. ~~Sólo cuando las necesidades educativas de los alumnos no puedan ser adecuadamente satisfechas en dichos centros, teniendo en cuenta **primando** el interés superior del menor y **dotando al centro de todos los recursos necesarios para su plena inclusión**, con el dictamen previo correspondiente y previo acuerdo con la familia, la escolarización se llevará a cabo buscando la inclusión del alumnado en centros de educación especial o en unidades específicas de educación especial en centros ordinarios.~~*
- 3. Con objeto de conseguir una adecuada atención educativa, la consejería competente en materia de educación **dotará a los centros sostenidos con fondos públicos de todos los recursos humanos y materiales necesarios** podrá determinar centros de atención preferente de educación infantil, primaria o secundaria para que se escolaricen determinados alumnos con necesidades educativas especiales cuando **la dando** respuesta a sus **las** necesidades **del alumnado**. requiera dotaciones y equipamientos singulares.*

~~Artículo 12. Información a las familias.~~

~~1. Para favorecer la igualdad de oportunidades y promover la calidad y la adecuada elección de centro, la consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de las familias de los alumnos con necesidades educativas especiales, de forma fácilmente accesible, la información relevante correspondiente a todos los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.~~

~~2. Los centros educativos sostenidos con fondos públicos facilitarán a dichas familias la información propia de cada uno de ellos, así como sobre sus programas educativos, los recursos de que disponen y los servicios complementarios que prestan. Igualmente, elaborarán y harán públicas sus normas de organización y funcionamiento, así como su proyecto educativo, que en el caso de los centros privados concertados incorporará su carácter propio.~~

~~3. Para facilitar el proceso y la participación de las familias de este alumnado en la admisión, en cada centro sostenido con fondos públicos se dará adecuada publicidad a la normativa reguladora del proceso de admisión de alumnos.~~

Artículo 12 13. Modalidades de escolarización.

1. La escolarización inclusiva se ~~podrá realizar~~ **realizará** en alguna de las siguientes

modalidades:

a) En centros ordinarios.

b) En centros de educación especial ~~o en unidades de educación especial en centros ordinarios. Las unidades de educación especial en los centros ordinarios tendrán la consideración de centros de educación especial.~~

~~c) En un centro ordinario y un centro de educación especial, de manera combinada.~~

~~2. Cuando la escolarización se realice en un centro ordinario y un centro de educación especial, a efectos académicos y administrativos, el alumno pertenecerá al centro educativo que se determine en un reglamento posterior en desarrollo de esta ley.~~

~~3. Periódicamente se revisará la situación de los alumnos escolarizados en centros de educación especial. Reglamentariamente se establecerá el plazo de revisión en función de las enseñanzas que se cursen y el procedimiento de solicitud de cambio de modalidad de escolarización.~~

Artículo 14. Escolarización en los centros ordinarios.

1. La escolarización se realizará, con carácter general, en centros ordinarios.

2. El tiempo de escolarización de estos alumnos podrá aumentarse de manera excepcional durante un año más en cada una de las etapas educativas, sin que pueda superarse el año natural en que se cumplan siete años en educación infantil, quince años en educación primaria, y diecinueve años en educación secundaria obligatoria.

Artículo 15. Escolarización en centros ordinarios de atención preferente. Cuando el alumnado con necesidades educativas especiales requiera necesite, en función de sus necesidades, recursos humanos o materiales de los que no dispongan los centros ordinarios, y previa justificación por parte de la Administración de esa falta de recursos podrá ser escolarizado en centros ordinarios de atención preferente, de conformidad con lo que establezca la normativa vigente.

Artículo 16. Escolarización en unidades de educación especial.

1. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales se realizará, con carácter general, en aulas ordinarias dando prioridad al carácter inclusivo de éstas.

2. La creación de unidades de educación especial en centros ordinarios para alumnos alumnado con necesidades educativas especiales se

realizará *de forma excepcional* cuando se considere que es el modelo más adecuado para su escolarización *inclusiva*. Dichas unidades se coordinarán y dependerán, en última instancia, de los tutores de las correspondientes aulas ordinarias a las que serán asignados.

3. Las unidades de educación especial se entienden como un recurso integrado en los centros ordinarios, que combinan las funciones de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales y de asesoramiento al profesorado y a las *madres, padres o tutores legales, familias* en la intervención con este alumnado, con el fin de asegurar su ~~presencia~~ y participación *tanto en las aulas ordinarias como* en las actividades generales del centro educativo.

4. La escolarización ~~en las unidades de educación especial ubicadas en los centros ordinarios, que tengan unidades de educación especial, asegurarán una atención se realizará cuando el alumnado con necesidades educativas especiales requiera una respuesta especializada, intensiva y personalizada durante la mayor parte de su la jornada escolar, pero dispone de un nivel mínimo de autonomía y de competencia personal y social que facilite para garantizar la su inclusión en el un centro ordinario.~~

5. La escolarización del alumnado en *centros ordinarios, que tengan unidades de educación especial, se coordinarán con su centro de referencia para organizar la atención y procedimientos educativos.* y ~~la organización de su atención educativa estarán sujetas a las mismas condiciones y procedimientos que los dispuestos para los centros de educación especial.~~

6. La organización y funcionamiento de las unidades de educación especial deberán figurar en los proyectos educativos de los centros ordinarios.

7. Se ~~procurará~~ *garantizará* la ubicación física de las unidades de educación especial en un lugar *de fácil acceso y comunicación.* ~~del centro que facilite el acceso y la propiciando la participación de todo el alumnado en las diferentes actividades y espacios comunes.~~

8. ~~Los centros dispondrán las condiciones que hagan posible la participación del alumnado escolarizado en estas unidades específicas~~

~~en las actividades complementarias y extraescolares y en los tiempos de esparcimiento, comedor, entradas y salidas comunes al resto de los alumnos.~~

Artículo 17. Escolarización en centros de educación especial.

1. Cuando, en función de los informes preceptivos, se justifique que el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o de trastornos graves o severos, o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, necesita que se realicen modificaciones significativas del currículo en parte o en todas las áreas o materias, y ha de contar con apoyos que no puedan ser prestados ~~con los medios disponibles~~ en los centros ordinarios, podrá ser escolarizado en un centro de educación especial, conforme al procedimiento que se determine por la consejería con competencias en materia de educación.

*2. En los centros de educación especial se podrá prorrogar la escolarización del **alumnado** ~~estos alumnos~~ hasta el año natural en que finalice el curso en que cumplan la edad de 21 años.*

*3. Los centros de educación especial tendrán una regulación diferenciada, teniendo en cuenta sus características, y ~~podrán poner~~ **pondrán** a disposición de los centros ordinarios materiales y recursos, ejerciendo las labores de asesoramiento y atención ambulatoria.*

Artículo 18. Aspectos comunes ~~a la escolarización~~ en unidades de educación especial y en centros de educación especial.

1. En los centros de educación especial y en las unidades de educación especial de los centros ordinarios se impartirá, al menos, una educación básica obligatoria y se podrán implementar programas para la transición a la vida adulta u otros programas que se determinen.

2. La duración de la educación básica será como mínimo de diez años, teniendo como finalidad el desarrollo de los objetivos y competencias básicas en función de las características personales del alumnado.

*Artículo 19. ~~Escolarización~~ **Atención** combinada.*

1. La escolarización **atención** combinada entre un centro de educación especial y un centro ordinario se determinará mediante el correspondiente dictamen de escolarización, atendiendo a las características y circunstancias del alumnado. Se valorará que el alumno cuente con un nivel mínimo de autonomía y de competencia personal y social en relación a su edad que facilite su participación e inclusión en el centro ordinario.

~~2. El alumnado que curse esta modalidad de escolarización estará matriculado en el centro educativo que determine la administración educativa.~~

3. El centro de Educación Especial respetará el horario del centro ordinario y coordinarán **La distribución d.** el horario de participación en cada uno de los centros ~~se realizará de manera conjunta entre ambos,~~ considerando las características y necesidades del alumnado, la organización de los centros, las áreas, materias, ámbitos o actividades más adecuadas, las adaptaciones y apoyos necesarios y otras variables relevantes, con el fin de garantizar la respuesta educativa más adecuada en cada caso.

4. Los centros ordinarios organizarán sus horarios y apoyos y realizarán los ajustes necesarios con el objeto de facilitar la máxima participación del alumnado con necesidades educativas especiales en los diferentes espacios y en todas las actividades que se desarrollan durante el tiempo que permanezca en el centro.

5. El personal especializado de apoyo del centro ordinario asesorará y colaborará, junto al resto del profesorado, para garantizar el acceso y la participación de este alumnado.

6. El personal del centro de educación especial colaborará con el centro ordinario donde se lleva a cabo la escolarización combinada, facilitando el apoyo y el acompañamiento al alumnado y el asesoramiento al profesorado y al personal no docente en la respuesta educativa.

7. Con el objeto de aproximar los centros de educación especial a los centros ordinarios de su entorno, se organizarán actividades

compartidas entre el alumnado de ambos centros, que incluirán actuaciones de sensibilización, conocimiento y respeto hacia las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

Evaluación y promoción

Artículo 20. Identificación temprana, evaluación inicial y valoración.

*1. Las medidas y recursos que necesite ~~n-estos alumnos~~ **el alumnado** se determinarán mediante la identificación temprana de sus necesidades y su valoración, lo que permitirá concretar la correspondiente respuesta educativa.*

*2. Para la identificación de las necesidades, su valoración, y medidas a adoptar se contará con el **asesoramiento, participación y consulta de las madres, padres y tutores legales, equipo docente, especialistas y de los servicios de orientación.***

*3. El centro deberá informar a ~~los~~ **las madres, padres y tutores legales** de las necesidades educativas, los resultados de los procesos de identificación y valoración, y ~~las medidas de~~ actuación que se consideren oportunas., **con el fin de consensuar las medidas a tomar.***

4. Los resultados conseguidos por cada alumno serán evaluados al final de cada curso en función de los objetivos propuestos, sirviendo de base para revisar la evaluación inicial realizada.

Artículo 21. Evaluación psicopedagógica.

La evaluación psicopedagógica tiene como fin poder identificar las necesidades educativas que presente cada alumno y servir de apoyo para la propuesta de decisiones a tomar. Consistirá en evaluar y valorar toda la información disponible sobre el alumno, así como el ámbito escolar y el entorno familiar.

Artículo 22. Informe psicopedagógico.

1. La realización de la evaluación psicopedagógica servirá de base para la realización de un informe psicopedagógico, que se incluirá en el expediente escolar, en el que se recogerán diferentes aspectos relacionados con el alumno, en especial sobre su evolución personal y educativa, las necesidades educativas que requiere, las adaptaciones curriculares, la propuesta de escolarización, los apoyos educativos y cualquier otra orientación que se considere imprescindible, así como el proceso para su revisión o actualización.

2. Para la realización de la evaluación psicopedagógica es necesaria la autorización de ~~los~~ las madres, padres y o tutores legales del alumno. Se les deberá facilitar una copia del informe resultado de la evaluación, así como información por el centro sobre las medidas propuestas.

Artículo 23. Dictamen de escolarización.

1. Cuando se considere que son necesarios de recursos extraordinarios o una escolarización diferente a la ordinaria, se deberá realizar el dictamen de escolarización, que será un informe personal del alumno.

2. Los servicios de orientación son los responsables de elaborar el dictamen de escolarización, que, en todo caso, deberá contener los siguientes aspectos:

a) Las conclusiones del informe de la evaluación psicopedagógica, la propuesta de currículo, y los recursos necesarios.

b) La propuesta de escolarización, sobre la que deberá figurar la opinión de los padres y tutores legales del alumno. Si existiese discrepancia en la propuesta de escolarización, se resolverá ~~teniendo en cuenta~~ primando el interés superior del menor y, teniendo en cuenta la decisión de los padres y tutores legales del alumno en la elección de la modalidad educativa.

c) En caso de primar el interés superior del menor ante la decisión de las madres, padres o tutores legales tendrá que justificarse debidamente por parte de la Administración.

Artículo 24. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del alumnado será continua, global, formativa, participativa y orientadora, considerando todas las variables y elementos del centro, del alumnado, de las familias y del entorno sociocomunitario que influyen en el proceso educativo. Se tendrá en cuenta la opinión de las familias, de otros agentes implicados y, siempre que sea posible, del mismo alumnado.

2. Durante el curso escolar, El referente de evaluación serán los elementos curriculares establecidos para cada alumno en su plan de actuación personalizado, y tendrá como objeto conocer su progreso, *adaptar* ~~ajustar~~ el plan de actuación *si se considera conveniente* y ~~tomar decisiones~~ *plantear propuestas* relativas a su escolarización.

3. Al finalizar cada curso escolar, se evaluarán los resultados conseguidos por cada alumno, con el fin de valorar su progreso, proporcionar la orientación adecuada, modificar el plan de actuación personalizado y, en su caso, realizar la propuesta de revisión de la modalidad de escolarización.

4. Las medidas de atención a la diversidad no podrán suponer, en ningún caso, una discriminación que impida al alumnado alcanzar los objetivos marcados y la titulación correspondiente.

CAPÍTULO III

Actuaciones y medidas

Artículo 25. Actuaciones de la administración educativa.

Las siguientes actuaciones deberán realizarse por la consejería competente en materia de educación:

- a) Garantizar una adecuada escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales teniendo en cuenta la oferta de plazas escolares en los centros sostenidos con fondos públicos. *La libre elección por parte de las familias de escolarizar a sus hijos en un centro público tendrá carácter prioritario, no pudiendo derivar dicha elección a otro tipo de centros.*

b) *Dotar a los centros de los recursos necesarios para ofrecer una educación equitativa y de calidad, considerados los principios de inclusión e individualización de la intervención educativa.*

~~e) Apoyar la formación del profesorado en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.~~

c) *Formación continua del profesorado en actividades dirigidas a la innovación y atención del alumnado con necesidades educativas especiales.*

d) *Evaluar las medidas previstas en esta ley para conocer los resultados en la consecución de los objetivos planteados.*

Artículo 26. Actuaciones de los centros educativos.

Las actuaciones que deberán realizar los centros educativos para el alumnado con necesidades educativas especiales son las siguientes:

a) *Impulso efectivo de aquellas que favorezcan su inclusión así como su atención, adoptando medidas que permitan a los alumnos alcanzar las competencias y objetivos previstos.*

b) ~~Planteamiento~~ *Establecer de acciones preventivas y de detección temprana, y las necesarias para el alumnado con dificultades en la comunicación derivadas de una discapacidad profunda, como ~~son~~ el conocimiento y uso de sistemas aumentativos o alternativos de comunicación y de la lengua de signos, entre otras.*

c) *Desarrollo de medidas y actuaciones para promover la convivencia y la no discriminación.*

d) *Uso efectivo de los recursos y potenciación de la acción tutorial y orientadora por parte de todo el profesorado, promoviendo la implicación y participación de los padres y tutores legales de los alumnos.*

~~e) Fomento de la participación del profesorado en actividades de formación e innovación.~~

Artículo 27. Medidas.

La atención al alumnado con necesidades educativas especiales requiere de medidas educativas acordes con sus necesidades, que podrán ser ordinarias y específicas.

Artículo 28. Medidas ordinarias.

1. Las medidas ordinarias persiguen dar respuesta a las diferencias en competencia curricular y aprendizaje, con el fin de poder lograr los objetivos y competencias previstos.

2. Se consideran medidas ordinarias las siguientes:

a) Ajuste de las programaciones didácticas al alumnado e impulso de metodologías que promuevan la inclusión.

b) Implantación de programas de refuerzo educativo, de habilidades sociales y desdoblamiento de grupos.

c) Revisión de la estructura del centro y del aula para su adecuación a las características del alumnado.

d) Adaptación de instrumentos y procedimientos de evaluación.

Artículo 29. Medidas específicas.

1. Las modificaciones sustanciales y adaptaciones significativas de los elementos curriculares, los cambios organizativos que tengan especial trascendencia, las medidas de flexibilización de la duración de las enseñanzas y los cambios en la modalidad de escolarización se consideran medidas específicas, que sólo podrán adoptarse cuando no sea suficiente la aplicación de las medidas ordinarias.

CAPÍTULO IV

Recursos, formación e innovación

Artículo 30. Recursos materiales.

1. La consejería con competencias en materia de educación dotará a los centros educativos del equipamiento necesario y de los materiales educativos específicos para atender las necesidades educativas especiales de su alumnado.

2. Las instalaciones y dependencias de los centros educativos serán accesibles para todo el alumnado escolarizado en ellos.

3. La Administración dotará de una partida económica extraordinaria a los centros educativos bajo el concepto de atención a la diversidad.

Artículo 31. Recursos humanos.

1. Los centros educativos serán dotados de los recursos humanos necesarios, en especial de los profesionales especializados, como ~~puede ser~~ ~~son~~ el profesorado de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, ~~PTSC~~, ~~técnicos especialistas III~~, ~~profesional de enfermería~~, ~~orientadores o cualquier otro especialista~~, según corresponda, para atender ~~a estos alumnos~~. ~~al alumnado~~

2. Los profesionales asignados a los centros educativos serán determinados por ~~las~~ ~~consejerías~~ ~~competentes~~ ~~en~~ ~~materia~~ ~~de~~ ~~educación~~.

Artículo 32. Formación.

~~La formación del profesorado que atienda al alumnado con~~ ~~orientada a~~ ~~las~~ ~~necesidades~~ ~~educativas~~ ~~especiales~~ ~~tendrá~~ ~~carácter~~ ~~prioritario~~.

Artículo 33. Innovación educativa.

Se fomentará la investigación y la innovación en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales en cuanto a los enfoques metodológicos innovadores y las prácticas de educación inclusiva. ~~dotando de los recursos necesarios para garantizar su realización~~.

CAPÍTULO V

Participación de las familias

Artículo 34. Participación ~~y colaboración~~ de las familias.

1. Los padres y tutores legales del alumnado participarán en las decisiones que afecten a la escolarización y evolución en el aprendizaje del alumnado, por lo que:

a) Se fomentará su participación en los Consejos Escolares de los centros educativos.

b) Las elecciones a los consejos escolares se concentrarán en, como máximo, tres días, para todos los consejos escolares de la Comunidad de Madrid

c) Mantendrán entrevistas periódicas con los centros, con una periodicidad de al menos una al inicio del curso escolar y otra al finalizar cada trimestre, con el objeto de participar en el seguimiento y toma de decisiones que afecten a sus hijos. Las madres, padres o tutores legales podrán solicitar, durante el curso escolar, las reuniones que consideren necesarias .

d) ~~Colaborarán~~ Participarán en el proceso de evaluación inicial y evaluaciones psicopedagógicas de sus hijos e hijas, ~~de acuerdo con lo que establezca la consejería con competencias en materia educativa.~~

e) Participarán en la evaluación tanto del propio centro educativo como del sistema educativo

f) Se fomentarán soluciones de consenso en el seno de los Consejos escolares de los centros educativos según lo establecido en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, para ello se formará a todos los componentes del mismo.

2. La puesta en marcha de programas familia-escuela y otras medidas para que los padres y tutores legales del alumnado reciban

información, formación y asesoramiento, serán impulsadas por los centros educativos en común acuerdo con las AMPA y el Consejo Escolar.

CAPÍTULO VI

Coordinación, seguimiento y evaluación

Artículo 35. Coordinación en los centros.

1. La coordinación en los centros se llevará a cabo mediante reuniones entre el personal especializado, el profesorado de los grupos ordinarios de referencia, el personal especialista de orientación educativa, las familias y otros agentes educativos que intervengan.

2. Los diferentes centros educativos colaborarán y se coordinarán entre ellos, en especial cuando se trate de centros que atienden a un mismo alumno.

Artículo 36. Colaboración con entidades, asociaciones y otras organizaciones relacionadas con la atención a la diversidad.

La colaboración entre las distintas administraciones y entidades que desarrollen su labor en la prevención, detección temprana e intervención educativa con el alumnado, se impulsará por la administración educativa mediante instrumentos de actuación, favoreciendo el intercambio de experiencias e información.

Artículo 37. Seguimiento.

En el seguimiento y aplicación de lo previsto en esta ley participarán los distintos sectores implicados, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 38. Evaluación.

1. La consejería competente en materia educativa promoverá la evaluación del conjunto de medidas contempladas en esta ley, con objeto de conocer el grado de eficacia en la consecución de los objetivos para adaptarlos progresivamente a las demandas de la sociedad.

2. Los instrumentos destinados a la recogida de la información sobre la evaluación deberán contemplar tanto aspectos de tipo cuantitativo y ~~objetivable~~ como de tipo cualitativo.

Disposición adicional primera. Inspección educativa.

1. La administración educativa ejercerá la inspección de todos los elementos y aspectos del sistema educativo no universitario para asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantas personas participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

2. El ejercicio de la inspección se realizará a través de la inspección de educación, conforme a las funciones y las atribuciones recogidas, respectivamente, en los artículos 151 y 153 de la ~~Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo~~. *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*

3. En el desempeño de sus funciones, los inspectores de educación tendrán la consideración de autoridad pública y, como tales, recibirán de los miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

4. El proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación es el de concurso-oposición, con una fase de prácticas, y estará regido por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Los aspirantes deben tener una antigüedad y una experiencia docente mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una titulación académica que les permita acceder a un cuerpo del subgrupo A1.

5. La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y de legislación educativa adecuada a la función inspectora que van a realizar los aspirantes, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

6. *En la fase de concurso se valorarán la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los Cuerpos de Catedráticos a que se refiere la Ley Orgánica de Educación y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora.*

Disposición adicional segunda. Evaluación del sistema educativo.

1. *La Comunidad de Madrid, además de participar en las evaluaciones previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, coordinadas por la administración General del Estado, impulsará la realización de evaluaciones internas y externas dirigidas a mejorar la calidad, la equidad, y la excelencia de la educación del sistema educativo. Dicha evaluación contemplará a la Administración, los centros educativos, los docentes, el alumnado y las familias.*

2. *La Comunidad de Madrid podrá participar en las evaluaciones internacionales que sean coordinadas por la Administración General del Estado.*

Disposición adicional tercera. Centros privados.

El contenido de esta ley será de aplicación a los centros privados no concertados, siempre que no contravenga lo dispuesto en el articulado del título I de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación que le sea de aplicación.

Disposición adicional cuarta. Transcurso del plazo para resolver los procedimientos de autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes privados.

1. *La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas regladas no universitarias están sometidos a autorización administrativa.*

2. *En caso de que haya transcurrido el plazo establecido para resolver los procedimientos de autorización, así como de modificación o extinción de la autorización, para la apertura y funcionamiento de centros privados sin que se haya dictado, y notificado, la*

correspondiente resolución, la solicitud deberá entenderse desestimada.

Disposición adicional quinta. Protección de datos personales.

La legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal será de aplicación para garantizar su seguridad y confidencialidad en cuanto a la obtención y tratamiento de los datos personales del alumnado, de los padres y tutores legales, de manera especial los que figuren en los documentos oficiales a los que se refiere esta ley y su cesión de unos centros a otros.

Disposición adicional sexta.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, desarrollará un plan tal y como dictamina la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para que, en el plazo establecido por ella, los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender en condiciones óptimas al alumnado con discapacidad.

Disposición adicional séptima

Antes de la entrada en vigor de esta ley se deberá realizar un presupuesto que posibilite la puesta en marcha de la misma, que debe corresponder a un calendario de implantación.

Disposición transitoria única. Procesos en trámite para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Los procesos de selección para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se registrarán por la normativa vigente en el momento de su convocatoria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo.

Se faculta al Consejo de Gobierno en el ámbito de sus competencias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, así como para acordar las medidas que garanticen la efectiva ejecución e implantación de la misma.

Disposición final segunda. Educación inclusiva.

La educación inclusiva del alumnado de los centros docentes de la Comunidad de Madrid se regulará por el Consejo de Gobierno en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor, una vez puesta en marcha la disposición adicional séptima, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Madrid, 24 de marzo de 2021